

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA
REGIONAL DE LAS CUENCA DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

**En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y
CONSIDERANDO**

Que, a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución Corporativa radicada N° RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Oficina Jurídica de la Corporación, frente a los procedimientos sancionatorios adelantados dentro de la Subdirección de Recursos Naturales.

ANTECEDENTES

Que mediante Resolución N° 134-00170-LO del 18 de abril de 2018, se realizó el registro en el libro de operaciones, a la empresa MADERAS RECUPERADAS SAN LUIS SAS, identificada con numero de NIT: 901.572.920, representada legalmente por la señora NURY OMAIRA SERNA MARIN identificada con cedula de ciudadanía N° 43.449.498, la cual se dedica a utilizar productos forestales provenientes del bosque natural, plantaciones forestales y madera recuperada en estibas, localizado en la Autopista Medellín-Bogotá, sector Monteloro del Municipio de San Luis.

Que el día 06 de junio de 2023, funcionarios de la Corporación realizan visita de control y seguimiento a la empresa MADERAS RECUPERADAS SAN LUIS SAS, con el fin de verificar el libro de operaciones con expediente N° 0566011-00170-LO, generándose el informe técnico con radicado No. 134-00343-LO, en el cual, se estableció las siguientes:

"OBSERVACIONES:

Día 06 de junio de 2023, se realizó visita de seguimiento y control al establecimiento Maderas Recuperadas San Luis, con el fin de verificar el adecuado diligenciamiento del libro de operaciones y los requerimientos realizados en el 134-00199-LO y 134-00266-LO de 2022; así como revisión de salvoconductos y registro de información en el libro de operaciones. En la visita no se encontraba en el lugar el dueño administrador el señor Jonathan García Serna el cual fue contactado telefónicamente.

Las personas que se encontraban en el lugar no se identificaron y al solicitarle información sobre algún documento que amparara la procedencia legal de la madera en el establecimiento, afirmaron no tener conocimiento y que en el lugar no había algo similar.

En el lugar había madera en rolo principalmente, tanto de bosque natural como de plantaciones de pino patula, en una cantidad aproximada de 20 m3. Al igual que producto terminado, estibas. En la conversación telefónica con el señor Jonathan García, argumenta que la documentación la tiene en el establecimiento Maderas HG ubicada en Rionegro, vereda la Playa.

En revisión de los registros del libro de operaciones se evidencia que no está actualizado y no presenta registros de especímenes provenientes del bosque natural.

CONCLUSIONES:

22. CONCLUSIONES: La Empresa MADERAS RECUPERADAS SAN LUIS SAS, identificada con N° 901.572.920. no está cumpliendo con lo estipulado en el decreto 1076-2015 y Resolución 1971 de 2019 respecto a la obligación del libro de operaciones forestales. La Empresa MADERAS RECUPERADAS SAN LUIS SAS, identificada con N° 901.572.920 incumplió las obligaciones estipuladas en el IT 134-00199-LO, respecto a la actualización del registro de la madera que ingresa con su salvoconducto o Certificado del ICA y soportar el ingreso de los residuos con documento de entrega o factura de compra.

La Empresa MADERAS RECUPERADAS SAN LUIS SAS, identificada con N° 901572920 no está cumpliendo con las obligaciones estipuladas en los artículos 2.2.1.1.11.5 y 2.2.1.1.11.6, respecto a Adquirir y procesar productos forestales que no estén amparados con el respectivo salvoconducto y presentar informes anuales de actividades a la entidad ambiental competente".

Que en atención a los anteriores hallazgos se impuso, mediante Resolución con radicado RE-03567-2023 el 22 de agosto de 2023, una medida preventiva de Amonestación Escrita a la empresa MADERAS RECUPERADAS SAN LUIS S.A.S, identificada con número de NIT 901.572.920, representada legalmente por la señora Nury Omaira Serna Marín, identificada con cédula de ciudadanía N° 43.449.498 (o quien hiciera sus veces), en atención al siguiente hecho:

Adquirir y procesar madera, sin estar amparadas por el respectivo salvoconducto. Toda vez que en la visita realizada el día 06 de junio de 2023, por personal técnico de Cornare, registrada en el informe técnico No. 134-00343- LO, se solicita los respectivos salvoconductos que ampararan la legalidad de los productos forestales, las personas que atendieron la visita manifestaron no tener conocimiento sobre tales documentos. Hechos presentados en el local comercial ubicado en la Autopista Medellín-Bogotá, sector Monteloro del Municipio de San Luis, identificado con FMI 018-20035.

Que mediante escrito con radicado CS-13985 del 23 de noviembre de 2023 se le informó a la representante legal de la empresa Maderas Recuperadas San Luis S.A.S., que previo a la eliminación del libro de operaciones a su nombre debía acreditar que dicha empresa desaparecería y adicionalmente debía dar cumplimiento a los requerimientos pendientes.

Que, con la finalidad de hacerle seguimiento al cumplimiento de la medida preventiva, se realizó la visita al establecimiento de comercio denominado

MADERAS RECUPERADAS SAN LUIS S.A.S, el día 07 de octubre de 2024. De lo anterior se emitió el informe técnico con radicado IT-07296-2024 del 28 de octubre de 2024, en el cual se concluyó lo siguiente:

- La señora NURY OMAIRA SERNA MARIN identificada con cedula de ciudadanía N° 43.449.498, representante legal de la sociedad MADERAS RECUPERADAS SAN LUIS SAS, cumplió los requerimientos estipulados en la RE-03567-2023 de 22/8/2023 relacionado a "REALIZAR la actualización del libro de operaciones forestales SILOP, autorizado mediante Resolución N° 134-00170-LO del 18 de abril de 2018, con los soportes de los ingresos y salidas de madera que se encuentra en la empresa, con su respectivo salvoconducto o certificado del ICA" en razón del adecuado registro respecto a los ingresos y salidas en la plataforma SILOP.
- La señora NURY OMAIRA SERNA MARIN identificada con cedula de ciudadanía N° 43.449.498, representante legal de la sociedad MADERAS RECUPERADAS SAN LUIS SAS, cumplió los requerimientos estipulados en la RE-03567-2023 de 22/8/2023 relacionado a "INCLUIR en el libro de operaciones forestales autorizado mediante Resolución N° 134-00170-LO del 18 de abril de 2018, la factura o remisión de los residuos madera que ingresan" en razón de realizar el adecuado registro de los ingresos en el SILOP de la madera adquirida mediante las facturas y Salvoconductos Únicos Nacionales.
- La señora NURY OMAIRA SERNA MARIN identificada con cedula de ciudadanía N° 43.449.498, representante legal de la sociedad MADERAS RECUPERADAS SAN LUIS SAS, incumplió los requerimientos estipulados en la RE-03567-2023 de 22/8/2023 relacionado a "ABSTENERSE de adquirir y procesar productos forestales que no estén amparados con el respectivo salvoconducto", debido a que se evidenció material forestal proveniente de bosque natural, que no se encontraba amparada."

Que dicho informe técnico se remitió mediante Oficio con radicado CS-15575 del 21 de noviembre de 2024, y se le requirió nuevamente para que informara la situación actual de la empresa Maderas Recuperadas San Luis S.A.S. teniendo en cuenta que, para la fecha de remisión del informe, esta se encontraba activa en el Registro Único Empresarial y Social, sin embargo, transcurrido un tiempo prudente no se presentó la información respectiva.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1°: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".



Que como función de las Corporaciones Autónomas Regionales, la Ley 99 de 1993, establece en su artículo 31 numeral 12, la siguiente: *“Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos”.*

a. Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, modificada por el artículo 6 de la Ley 2387 de 2024, establece: *“Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente.*

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1º. *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.*

PARÁGRAFO 2º. *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.*

PARÁGRAFO 3. *Será también constitutivo de infracción ambiental el tráfico ilegal, maltrato, introducción y trasplante ilegal de animales silvestres, entre otras conductas que causen un daño al medio ambiente.*

PARÁGRAFO 4. *El incumplimiento de las obligaciones o condiciones previstas en actos administrativos sin contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente será objeto de aplicación del artículo 90 de la Ley 1437 de 2011. Se entenderá por obligaciones o condiciones sin contenido ambiental, aquellas cuyo incumplimiento no afecten conocimiento, educación, seguimiento, planificación y*

control ambiental, las que no hayan sido emitidas para evitar el daño o afectación ambiental, y/o aquellas que no hayan sido impuestas para mitigarlos, compensarlos y restaurarlos.

PARÁGRAFO 5. Los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente como las licencias ambientales, o permisos ambientales, incluye también los planes de contingencia para la mitigación del riesgo y el control de las contingencias ambientales.

Que el artículo 18 de la ley en comento, contempla: *"Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos".*

El artículo 22 de la misma ley, prescribe: *"Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios".*

b. Sobre las normas presuntamente violadas:

Que los artículos 2.2.1.1.11.5 y 2.2.1.1.11.6 del Decreto 1076 de 2015, establecen lo siguiente:

"Artículo 2.2.1.1.11.5. Obligaciones de las empresas. Las empresas de transformación o comercialización deben cumplir además las siguientes obligaciones:(...)

a) *Abstenerse de adquirir y procesar productos forestales que no estén amparados con el respectivo salvoconducto;*"

"Artículo 2.2.1.1.11.6. Obligación de exigencia de salvoconducto. Las empresas de transformación primaria de productos forestales, las de comercialización, las empresas forestales integradas y los comerciantes de productos forestales están en la obligación de exigir a los proveedores el salvoconducto que ampare la movilización de los productos. El incumplimiento de esta norma dará lugar al decomiso de los productos, sin perjuicio de la imposición de las demás sanciones a que haya lugar".

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo con lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental, lo cual constituye una infracción del mismo tipo.

a. Hecho por el cual se investiga.

Se investiga el siguiente hecho:

Adquirir productos forestales sin estar amparados por el respectivo salvoconducto, al tener dentro de su establecimiento de comercio ubicado en la Autopista Medellín-Bogotá, sector Monteloro del Municipio de San Luis, 5.4 m³ de material forestal de especies nativas sin contar con el salvoconducto correspondiente, sobre lo cual fue evidenciado por esta Autoridad Ambiental en la visita realizada el día 07 de octubre de 2024 registrada mediante informe técnico IT-07296 del 28 de octubre de 2024. Esto en contravención de los artículos 2.2.1.1.11.5 y 2.2.1.1.11.6 del Decreto 1076 de 2015.

b. Individualización del presunto infractor

Como presunta responsable a la vulneración de las obligaciones contenidas en la normatividad descrita, se tiene a la empresa **MADERAS RECUPERADAS SAN LUIS S.A.S**, identificada con NIT N° 901.572.920, representada legalmente por la señora **NURY OMAIRA SERNA MARÍN** identificada con cédula de ciudadanía N° 43.449.498 (o quien haga sus veces).

MEDIOS DE PRUEBAS

- Informe técnico con radicado IT-07296-2024 del 28 de octubre de 2024.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL a la empresa **MADERAS RECUPERADAS SAN LUIS S.A.S**, identificada con Nit. 901.572.920, representada legalmente por la señora Nury Omaira Serna Marín, identificada con cédula de ciudadanía 43.449.498 (o quien haga sus veces), con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO: INFORMAR que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.



ARTÍCULO TERCERO: PUBLICAR en el Boletín Oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la Oficina de Gestión Documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorios@cornare.gov.co.

ARTÍCULO QUINTO: REQUERIR a la empresa **MADERAS RECUPERADAS SAN LUIS S.A.S.**, a través de su representante legal, la señora Nury Omaira Serna Marín, (o quien haga sus veces), para que se abstenga de comercializar los productos forestales que no cuentan con el documento que ampara su legalidad.

ARTÍCULO SEXTO: NOTIFICAR personalmente el presente acto administrativo a la empresa **MADERAS RECUPERADAS SAN LUIS S.A.S.**, a través de su representante legal, la señora Nury Omaira Serna Marín (o quien haga sus veces).

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en vía administrativa.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma de Luz Verónica Pérez Henao)
LUZ VERÓNICA PÉREZ HENAO
Jefe Oficina Jurídica- Cornare

Expediente: 056603342521
Fecha: 17/07/2025
Proyectó: Paula Alzate P.A
Revisó: Lina G. LG
Técnico: León Montes
Dependencia: Gestión de la Biodiversidad, AP y SE.